

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2018

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDÉZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el que se **reconoce la existencia de la relación laboral** entre **José Antonio Reyes Victoria** y el **Instituto Nacional Electoral**, así como se condena al pago de diversas prestaciones económicas y se absuelve de otras.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDO	5
III. ESTUDIO DE FONDO	5
IV. EFECTOS	27
V. RESUELVE	27

GLOSARIO

Actor:	José Antonio Reyes Victoria.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinadora:	Coordinadora de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
DAC:	Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Titular de la DERFE:	Director Ejecutivo de la DERFE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IFE:	Instituto Federal Electoral.

¹ Secretarios: Mercedes de María Jiménez Martínez, Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Técnico:	Secretario Técnico Normativo adscrito a la DERFE del INE.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Primer juicio laboral. (SUP-JLI-4/2018)

1. Presentación del juicio laboral. El ahora actor presentó demanda de juicio laboral solicitando: **a)** la reinstalación en el cargo con motivo del despido injustificado, **b)** el reconocimiento de la relación laboral con el INE, y; **c)** el pago de diversas prestaciones, entre ellas, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y pago de la compensación.

2. Desistimiento de la demanda. El 15 de marzo de 2018, el actor se desistió de la demanda².

3. Resolución de Sala Superior. El 21 de marzo, esta Sala Superior determinó sobreseer el juicio presentado por el actor con motivo del mencionado desistimiento.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

II. Segundo juicio laboral. (SUP-JLI-16/2018)

1. Inicio de prestación de servicios. El actor afirma que el 1 de noviembre de 1996, fue contratado por el entonces IFE como Consultor Electoral Especializado de la DAC de la DERFE, concluyendo su relación el 30 de junio de 2000.

Posteriormente, el 16 de enero de 2006 fue contratado por el propio IFE como Consultor Electoral Especializado.

2. Conclusión de la relación. El 31 de diciembre de 2017 el actor concluyó su relación con el ahora INE.

3. Solicitud de recomendación de pago de compensación. El 23 de marzo de 2018, el actor solicitó al Titular de la DERFE, le otorgara la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación con el INE.

4. Solicitud de pago de compensación. El 28 de marzo, el actor solicitó a la Coordinadora, el pago de la compensación por término de la relación.

5. Negativa de la recomendación y pago de la compensación. El 3 de abril, la Coordinadora emitió el oficio por el que negó el pago de la recomendación y la prestación solicitada, sosteniendo que el tipo de relación que existió entre el actor y el INE fue de prestación de servicios eventuales y que, por tanto, no tiene derecho a la prestación reclamada.

El actor refiere que el oficio se le entregó por persona autorizada el **5 de abril**.

6. Segundo juicio laboral. El 26 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el actor, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

7. Turno a ponencia. El propio 26 de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-16/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

8. Radicación, admisión y emplazamiento. El 8 de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió la demanda; se tuvo al INE como demandado, y ordenó correrle traslado con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

9. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 22 de mayo, el INE, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

10. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de 23 de mayo, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y se ordenó citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley de Medios.

11. Audiencia de ley. En su momento se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley de Medios, en la cual, en virtud de que las partes no pudieron llegar a algún acuerdo conciliatorio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y por formulados los alegatos correspondientes; posteriormente, en la propia audiencia, se declaró cerrada la instrucción.

12. Engrose. En sesión privada de la Sala Superior de esta fecha, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose relativo al expediente SUP-JLI-16/2018, y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. CONSIDERANDO:

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto³; por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el INE y uno de sus servidores en el que demanda diversas prestaciones con motivo de la conclusión del vínculo que lo unía con el INE⁴.

III. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso. En primer término, es necesario determinar si entre el actor y el INE existió una relación laboral, o bien dada la característica de los contratos debe ser considerada de naturaleza civil.

1. Análisis de la excepción de preclusión. El INE en su contestación de la demanda opuso la excepción de preclusión respecto de las acciones ejercidas por el actor en la demanda que da origen al presente juicio, ello, en atención a que estima que con anterioridad el actor (SUP-JLI-4/2018) ejerció las acciones que actualmente reclama.

Por otra parte, el INE considera que el actor al advertir que la presentación de la demanda que dio origen al mencionado juicio laboral era extemporánea y sus acciones habían caducado optó por desistirse de esa demanda, por lo que estima que resulta inadmisibile que el actor presente una nueva demanda.

Además, el INE considera que las acciones intentadas en ambos juicios son contradictorias.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ DAC de la DERFE.

Para realizar el análisis de la excepción de preclusión, debe considerarse los efectos que produce el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción en materia laboral, ello para determinar si en el caso, como lo señala el INE, con la presentación del anterior juicio y el desistimiento de la demanda, el actor perdió el derecho a demandar las prestaciones que hace valer en el presente asunto.

Así, el desistimiento de la demanda tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la instancia por el actor.

Mientras que el desistimiento de la acción laboral produce el efecto de perder el ejercicio del derecho que hizo valer en el juicio, quedando las cosas en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y únicamente hace improcedente volver a ejercer las acciones que fueron motivo del desistimiento.

En el caso, tal y como se advierte de las constancias del juicio laboral SUP-JLI-4/2018, el actor, al presentar su escrito de desistimiento, señaló que se desistía de la demanda, y mediante sentencia de 21 de marzo, esta Sala Superior, determinó sobreseer el juicio, con motivo del mencionado desistimiento de la demanda.

En ese sentido, el desistimiento de la demanda presentado por el actor sólo implicó la renuncia de los actos procesales realizados en el SUP-JLI-4/2018, sin que ello afecte las acciones intentadas en el mismo; pues, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que feneció el procedimiento, pero el actor conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Es decir, el desistimiento de la instancia implicó exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso, pero no de los derechos sustantivos, por lo que, en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a

promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones⁵, siempre que tales derechos no hayan prescrito⁶.

Conforme a lo anterior, se considera **infundada** la excepción de preclusión planteada por el INE.

2. La relación es de carácter laboral.

En el caso, si bien el actor señaló como prestación el reconocimiento de la relación contractual, lo cierto es que, del análisis de las constancias de autos, así como las que obran en el expediente SUP-JLI-4/2018⁷, mismo que se tiene a la vista, valoradas en su conjunto, atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 137 de la Ley Burocrática, de aplicación supletoria conforme al numeral 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza laboral, conforme a lo siguiente:

El Instituto demandado y el actor tuvieron un vínculo del **16 de enero al 15 de febrero de 2006; del 1 de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2008; del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014, y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017**, porque así se desprende de la totalidad de los contratos de prestación de servicios aportados como prueba en el juicio.

Además, está acreditado que, durante ese tiempo, el actor desempeñó los puestos de Consultor Electoral Especializado, Consultor Electoral Especializado A, y Asistente de Atención Ciudadana en Materia Electoral, adscrito a la DAC de la DERFE del Instituto demandado.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL Y DE LA ACCION. SUS DIFERENCIAS”**. Consultable en el Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s) Laboral, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 185.

⁶ Consultar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL. DEJA SIN EFECTOS LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

⁷ El cual el INE ofreció como prueba y en audiencia se admitió y tuvo por desahogado.

En dichos cargos, desarrolló actividades relacionadas con proporcionar información sobre las jornadas electorales tanto locales como federales; brindar información de partidos y agrupaciones políticas; notificar vía telefónica a los ciudadanos para que acudan a recoger su credencial para votar a su respectivo módulo; brindar atención a ciudadanos que solicitan información sobre su situación registral ante el Registro Federal de Electores, y atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vía de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta, con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano, mediante un servicio de calidad que contribuya a incrementar la participación ciudadana y fortalecer la democracia del país.

Asimismo, se advierte, tanto de los contratos como de los recibos y lista de nómina⁸, ofrecidos como prueba por el actor y el Instituto demandado, que el actor recibió, en los cargos que desempeño, un pago mensual por los servicios prestados, siendo su última remuneración mensual en 2017, la cantidad de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), además de que el Instituto demandado se encargaba de efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta.

Por tanto, se estima que los contratos de prestación de servicios se suscribieron por las partes de **forma constante**, por lo que se puede concluir que el actor **prestó sus servicios de forma permanente** en la DAC por los periodos del **16 de enero al 15 de febrero de 2006; del 1 de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2008; del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014, y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017**, actividades por las cuales recibió una cantidad determinada de dinero.

Tal y como ya lo ha sostenido esta Sala Superior⁹, el carácter eventual o permanente de una **relación** contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen, y la

⁸ Consultables en la foja 81, así como de la foja 557 a 774 del Tomo I del expediente.

⁹ Véanse los juicios SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 Y SUP-JLI-09/2017.

existencia de una relación laboral se determina a partir de la subordinación entre las partes.

En ese sentido, aun cuando en los contratos celebrados entre el actor y la parte demandada se señale que son de prestación de servicios, y que como contraprestación se haya determinado el pago de determinada cantidad de dinero por concepto de honorarios, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que tenía la calidad de persona vinculada solo civilmente con el Instituto, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos exhibidos como pruebas y documentos anexos, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador, de manera periódica.

Además, que el actor dio cuenta de las actividades realizadas y estaba sujeto a la supervisión del INE, tal y como se acredita con los informes remitidos por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, relativos a las actividades que realizó el actor.

Incluso, debe destacarse que las funciones que desarrolla la DERFE del INE, de la que depende la DAC a la que estuvo adscrito, son actividades de carácter permanente y relevantes para el Instituto, tal como se establece en el artículo 126, párrafo 2, de la LEGIPE¹⁰.

De lo anterior, devienen **improcedentes** las excepciones hechas valer, relativas a la validez de los contratos de prestación de servicios celebrados, inexistencia de relación laboral, improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho del actor, así como la de falsedad.

Lo anterior es así ya que, si las actividades principales que llevó a cabo el actor consistieron en proporcionar información sobre las jornadas electorales tanto locales como federales; brindar información de partidos y agrupaciones políticas; notificar vía telefónica a los ciudadanos para que acudan a recoger su

¹⁰ “**Artículo 126.** 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El **Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público.** Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.”

credencial para votar a su respectivo módulo; brindar atención a ciudadanos que solicitan información sobre su situación registral ante el Registro Federal de Electores, y atender los requerimientos político-electorales y registrales que las personas manifiesten a través de las diferentes vía de contacto, identificando la solicitud y/o servicio requerido, y proporcionando la información que dé respuesta, con la finalidad de obtener la satisfacción del servicio ciudadano, mediante un servicio de calidad que contribuya a incrementar la participación ciudadana y fortalecer la democracia del país; es evidente que coadyuvó al ejercicio de funciones permanentes de la DERFE, los cuales estuvieron bajo supervisión y **subordinación** del Instituto, por ende, existió una relación la cual no es de naturaleza civil, sino laboral, lo que genera su derecho a demandar por esta vía.

Ello, porque existen una serie de circunstancias que, analizadas en su integridad, revelan una unión de índole laboral.

Por otra parte, de las pruebas que corren agregadas a los autos, y las que obran en el expediente SUP-JLI-4/2018, mismas que se valoran en atención al principio de adquisición procesal, se aprecia que la relación laboral también se encuentra acreditada del **16 de febrero al 31 de diciembre de 2006, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 dos**. Lo anterior, con base en los elementos que se describen a continuación:

- Alta en el registro de usuarios del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el 19 de septiembre de 2006.
- Reportes de monitoreo de trabajo en IFETEL de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006.
- Bitácora de consultas del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores realizadas por el actor noviembre de 2006.
- Reportes de monitoreo de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

- Bitácora de consultas del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores realizadas por el actor en julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.
- Informe de actividades de Prestadores de Servicios profesionales en el que se señala que la vigencia del contrato es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
- Solicitud de acceso a servicios en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el veintiocho de mayo de 2015.
- Asignación de equipo de cómputo de fecha 30 de julio de 2015.
- Reporte de acceso al comedor en enero y febrero de 2015.
- Bitácora de consultas del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores por INETEL en enero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.
- Credencial de trabajador del INE expedida el seis de febrero de 2015.

Documentos que no fueron controvertidos por las partes respecto de su autenticidad por lo que, valorados en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, se obtiene que el actor también estuvo laborando para el Instituto demandado durante todo el año 2016, así como del 2009 y 2015, pues de dichas constancias se evidencia el desarrollo de actividades y gestiones del INE en relación con el actor en diferentes fechas de esas anualidades.

Por lo que se puede concluir que el actor prestó sus servicios para el Instituto demandado de manera continua **del 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017.**

2.1. Excepción de caducidad

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el INE, pues, al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los aspectos relacionados con las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, el INE hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercida por el actor es extemporánea. Sostiene que la demanda se presentó con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la terminación de la relación laboral.

Además, alega que el actor debió promover la acción a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de que su relación laboral terminaría, o en su caso a partir de la conclusión de la relación laboral, la que concluyó el 31 de diciembre de 2017, por lo que, a partir del 2 de enero siguiente estuvo en condiciones de demandar la posible afectación a sus derechos, siendo el último día para ejercer su acción el 22 de enero de 2018.

Para esta Sala Superior **es improcedente** la excepción hecha valer por el INE de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 96 de la Ley de Medios¹¹ establece que el plazo para presentar una demanda en contra de una determinación del INE que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral **es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación.**

El precepto legal antes citado prevé que **cuando un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de tal**

¹¹ “**Artículo 96: 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]”

determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el actor, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la negativa al pago de la prestación o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98¹², de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”**.

De esa manera, conforme a la fecha en que se le comunicó la negativa a realizarle el pago de la compensación reclamada, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98¹³, publicada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”**

En el caso, de los escritos de demanda y contestación, se advierte que el actor dejó de laborar a partir del 31 de diciembre de 2017; el 23 de marzo, el actor presentó un escrito al Titular de la DERFE solicitando la recomendación de pago de la compensación por término de la relación con el INE, y el 28 siguiente, solicitó el pago de la compensación; fue hasta el 3 de abril cuando se emitió la contestación en el sentido de que las plazas de honorarios que ocupó fueron

¹² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 465 a 467.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, pp. 100 a 101.

eventuales, por lo que la petición era improcedente al no tener derecho para reclamarlas.

Además, el actor en su escrito de demanda señaló que la entrega del oficio de la negativa de pago de la compensación se realizó mediante persona autorizada el 5 siguiente, sin que ante tal manifestación el INE realizara alguna alegación o presentara prueba en contrario que desvirtuara la citada fecha de entrega, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la negativa de pago el 5 de abril.

De lo anterior se tiene que, si el actor dejó de prestar servicios a partir del 31 de diciembre de 2017; pero fue hasta el 5 de abril cuando tuvo conocimiento del oficio por el que se negó el pago de la compensación, fue esta última fecha en la que el actor consideró que **se conculcaron sus derechos laborales, por lo que presentó su demanda el 26 de abril del año en curso.**

En tales condiciones, si el actor fue informado del oficio por el cual el INE se negó a pagar las prestaciones reclamadas el 5 de abril, y la demanda se presentó el 26 de abril, se estima que es oportuna, puesto que ésta se presentó dentro de los quince días hábiles que establece el artículo 96 de la Ley de Medios, por ende, **es infundada la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.**

2.2 Reconocimiento de antigüedad generada durante el tiempo que existió la relación laboral.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral y de lo infundado de la excepción de caducidad, debe reconocerse al actor la antigüedad comprendida del **16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017**¹⁴, la cual se generó de manera **ininterrumpida**, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE.

¹⁴ Conforme a los contratos ofrecidos como prueba el actor, y exhibidos por el INE.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el actor, en términos de los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el INE ante el ISSSTE, tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-8/2017 (sentencias).

Esto es, el INE deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del **16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017**, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE por los períodos citados, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio INE.

Asimismo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

2.3 Inscripción retroactiva ante el FOVISSSTE: aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera procedente **condenar** al INE, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el ISSSTE. El Instituto demandado deberá enterar y pagar las cuotas propias al ISSSTE así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del FOVISSSTE, tomando en cuenta que la relación de trabajo que existió entre las partes está acreditada.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por las disposiciones de la LEGIPE y del Estatuto.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la LEGIPE prevé que el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, el obligatorio y el voluntario.

A ese respecto el artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, como quedó acreditado en el apartado correspondiente de esta sentencia, que lo que existió entre las partes durante todo el tiempo fue una relación laboral, por lo que se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de la relación laboral. Resulta procedente ordenar que se realicen todas las gestiones necesarias a efecto de que el INE cumpla las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el **16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017.**

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, de la relación

laboral con el actor **a fin de completar la cotización en el periodo del dieciséis de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencial con clave de identificación 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”.**

Por lo anterior, lo procedente es que se le condene al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al ISSSTE y las del FOVISSSTE, en el periodo apuntado y conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-29/2017, SUP-JLI-1/2018 y SUP-JLI-8/2018 respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.

3. Pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto.

A continuación, se realizará el estudio de la prestación consistente en la respuesta contenida en el oficio INE-CAG/569/2018, de 3 de abril, en el cual se determinó que el actor no tiene derecho al pago de la compensación por término de la relación con el INE, toda vez que se consideró que el actor se desempeñó como prestador de servicios de carácter eventual.

El INE manifestó, al momento de rendir su contestación, que es improcedente el pago de la compensación por el término de la relación, al no haber cumplido con los requisitos establecidos por el Manual para su otorgamiento. Sostuvo que el pago de la compensación por el término de la relación reviste el carácter de prestación extralegal y, por lo tanto, su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos establecidos en el citado Manual.

Asimismo, refirió que los requisitos para obtener la compensación por término de relación es ser prestador de servicios de carácter permanente, presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha que se haya actualizado la separación, así como presentar la recomendación de pago por escrito expedida por el titular de la unidad responsable al que estaba adscrito el solicitante.

En efecto, las razones invocadas por el INE para denegar la solicitud del pago de dicha prestación consistieron en que el actor prestó sus servicios profesionales de forma eventual.

No obstante, como ha quedado establecido, se concluye que el actor no tuvo una relación de prestador de servicios eventual, sino una relación laboral con el INE, por el periodo **dieciséis de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

En ese sentido, el actor se encontraba sujeto al cumplimiento de los requisitos para obtener la compensación por terminación de la relación laboral, previstos en el artículo 80 del Estatuto¹⁵, así como el numeral 514 del Manual¹⁶.

¹⁵ “**Artículo 80.** El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta. No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que: I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto; II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso”.

¹⁶ “**Artículo 514.** Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal serán los siguientes: I. **En caso de renuncia**, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal; [...] IV: En caso de conclusión del encargo o separación del puesto de los titulares de los Órganos Centrales del Instituto y del Órgano Interno de Control, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha de separación o conclusión del encargo; y V. En el caso de reestructuración administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional o cuando como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial, que **queden separados** o pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, **a la fecha de su separación, no importará la antigüedad.**”

De lo anterior se advierte que, para tener el derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, **cuando queden separados del cargo**, no se determina antigüedad en específico que deba de cumplir, ni se alude a la expedición de alguna recomendación de pago, situación distinta a los requisitos exigidos en la fracción I del aludido numeral, para el caso de que exista renuncia del trabajador.

En esas condiciones, toda vez que en el caso, no está en controversia, ya que es un hecho reconocido por las partes que el actor se separó del INE el 31 de diciembre de 2017, sin que mediara renuncia, por lo que los hechos en que se fundan las excepciones y defensas son **infundados**, ya que como ha quedado demostrado, el actor tuvo una relación laboral con el INE del **16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017**, y quedó separado del cargo por terminación de la relación con el INE en la última de las fechas indicadas.

Por lo tanto, de acuerdo con el estudio y valoración analítica y conjunta de los medios de convicción antes relacionados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, apreciadas en conciencia, según lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como el diverso 137 de la Ley Burocrática, se concluye que el **actor tiene derecho al pago de la compensación por término de la relación laboral con el INE**, establecida en el artículo 80 del Estatuto.

Por tal razón resultan **infundadas** las excepciones y defensas opuestas por el Instituto demandado.

4. Vacaciones y prima vacacional.

4.1 Vacaciones y prima vacacional de 2006 al 25 de abril de 2017.

En la especie, el INE hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolvérsele del pago de las vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido de 2006 al 25 de abril de 2017, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho del actor a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, en términos de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que las vacaciones y prima vacacional correspondientes a los periodos indicados se encuentran prescritas tomando en consideración que el actor presentó su demanda el 26 de abril y por tal motivo debe absolverse al INE de dichas prestaciones.

4.2 Vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017.

4.2.1 Vacaciones

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto demandado opuso la excepción de *plus petit*, al sostener que el pago era improcedente dado que no existió relación laboral, sino la que la relación fue de naturaleza civil al haberse celebrado contratos de prestación de servicios de carácter eventual.

En el caso, el INE se abstuvo de aportar elementos de convicción que acreditaran que la parte actora gozó de las vacaciones correspondientes a dichos periodos, pues se limitó a argumentar que el actor carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación.

No obstante, debe condenarse al INE al pago de las vacaciones correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, en virtud de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dichos periodos, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

Es decir, el INE no demostró que concedió al promovente o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente de las vacaciones de los periodos referidos a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, el artículo 59 del Estatuto se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que el actor trabajó de manera ininterrumpida durante el 2017, el INE deberá calcular el pago de las vacaciones por el periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, conforme a las percepciones que recibió el actor en ese periodo, tomando en consideración, en su caso, los aumentos al sueldo que haya recibido en dicho periodo, menos las retenciones legales conducentes.

4.2.2 Prima Vacacional.

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en el Manual para el ejercicio 2017¹⁷, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Respecto del pago de la prima vacacional correspondiente al año 2017, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** la excepción de falta de derecho hecha valer por el INE, toda vez que, no acreditó haberla cubierto, pues asegura que el actor no tiene derecho al pago porque su relación era de prestador de servicios eventuales.

En ese sentido, lo procedente es condenar al INE al pago de la prima vacacional por el periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, toda vez que, en autos no se encuentra demostrado que se haya entregado la cantidad correspondiente, siendo que el actor sí tiene derecho al pago reclamado al haberse demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes.

Para lo cual el INE deberá obtener el monto de que se trata para el pago de la prima vacacional, tomando en cuenta sueldo base¹⁸ percibido de manera ordinaria por el actor en el mencionado periodo, y dado que en autos no obran las constancias suficientes¹⁹ para hacer la cuantificación correcta, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a lo anterior, dado que es este quien tiene la información detallada para el caso en concreto.

¹⁷ Apartado 5.2.1.2, inciso b), del referido Manual.

¹⁸ **Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

¹⁹ Esto, debido a que en las hojas de pago firmadas por el trabajador no se identifica de manera clara el salario base, e incluso existen deducciones las cuales no se especifica bajo qué concepto se realizan.

5. Compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta aprobado mediante el acuerdo INE/JGE54/2017 por la Junta General Ejecutiva del INE el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al reclamo de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto demandado opuso la excepción de pago.

En el caso, dicha prestación tiene sustento en el artículo 50, párrafo segundo, del Estatuto que establece que durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán las compensaciones extraordinarias al personal del INE y en su caso a los prestadores de servicio que determine la Junta.

Además, el punto primero del acuerdo INE/JGE54/2017 establece que la ya citada compensación se aprobó con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2016-2017, y su pago se realizará, entre otros, al personal de la DERFE.

Asimismo, en el inciso f)²⁰, del punto segundo de este acuerdo, se alude a que dicha compensación sería pagada en la primera quincena del mes de junio de 2017, a quienes hubieran ocupado una plaza o los que prestaron sus servicios del 1 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017; dicha compensación equivale a quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta, conforme al inciso e)²¹ del aludido acuerdo.

²⁰ “f) El importe de la compensación descrita en el inciso previo, se cubrirá en una exhibición, en la primera quincena del mes de junio de 2017, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, o prestado sus servicios en el periodo del 01 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017”.

²¹ “e) Quince días del sueldo tabular de la remuneración tabular mensual bruta, es decir en lo correspondiente a plaza presupuestal los conceptos de sueldo base (07) más la compensación garantizada (CG); en el caso de los Honorarios Permanentes y Honorarios Eventuales, son los conceptos de Honorarios (05) más Compensación o Complemento Honorarios (CG), para el personal adscrito a las Unidades Responsables de Oficinas Centrales descritas en el Acuerdo Primero”.

En el caso, el INE aportó como elementos de convicción que justifica el pago que realizó al actor de dicha prestación, el consistente en el resultado de operaciones de pago Scotiabnk Inverlat, en el que se advierte un pago por la cantidad de \$2,707.97 (Dos mil setecientos siete pesos 97/100 M.N.), sin que dicho informe se encuentre controvertido.

En ese sentido, si conforme a las disposiciones mencionadas, a los trabajadores que hayan prestado sus servicios del 1 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017, les corresponde quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta y como quedó evidenciado a lo largo de la presente sentencia, el actor laboró en el periodo apuntado conforme los contratos que obran en el expediente, además de que quedó acreditado que su sueldo mensual era de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, debe condenarse al Instituto demandado al pago de la compensación equivalente a la diferencia entre el monto de los quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta aprobada mediante el acuerdo INE/JGE54/2017 por la Junta General Ejecutiva del INE el 27 de marzo de 2017, y el pago realizado por la cantidad de \$2,042.03 (Dos mil cuarenta y dos pesos 03/100 M.N.).

En virtud de que el Instituto demandado únicamente acreditó el pago por la cantidad de \$2,707.97 (Dos mil setecientos siete pesos 97/100 M.N.), sin que hubiera demostrado el pago de la cantidad restante, siendo que el pago de quince días que le correspondía equivale a \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En esa tesitura, resulta **parcialmente infundada** la excepción y, en consecuencia, el INE **deberá pagar** al actor la cantidad de \$2,042.03 (dos mil cuarenta y dos pesos 03/100 M.N), por concepto de la diferencia de pago de la compensación autorizada mediante acuerdo INE/JGE54/2017.

6. Pago de vales de despensa

6.1 Pago de vales de despensa del 16 de enero de 2006 al 25 de abril de 2017.

En cuanto al pago de vales de despensa entregados al personal de la DAC de la DERFE el actor alude que tiene derecho a recibir la citada prestación, dado que laboró en el INE del 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, es decir once años, once meses y quince días, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, del Estatuto.

Al contestar la demanda, el INE opuso las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, así como ser una prestación extralegal de índole laboral, por lo que el actor debía acreditar los extremos de su acción, es decir ubicarse en el supuesto de pago.

En principio, respecto del pago de los **vales de despensa de 2006 al 25 de abril de 2017**, se estima que **debe absolversele del pago**, ya que como lo sostiene el INE, el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, en términos de su artículo 95, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho del actor a reclamar el pago del concepto señalado prescribe en un año, en términos de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el pago de los vales correspondientes de 2006 al 25 de abril de 2017 se encuentra prescrita y por tal motivo se absuelve al Instituto demandado de dicha prestación.

Para este órgano jurisdiccional federal, lo alegado en vía de excepciones y defensas resulta **fundado**.

6.2 Vales de despensa del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, por lo que hace al pago de vales de despensa correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, la normativa interna²² que regula la procedencia de la prestación reclamada establece como requisitos para tener derecho a los vales de despensa los siguientes:

- a) Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal; y**
- b) Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.**

En este sentido, quedó demostrado que el actor tuvo más de seis meses ininterrumpidos en la plaza presupuestal, además de cumplir con el segundo requisito mencionado, consistente en estar en activo en la fecha de pago de esa prestación, lo cual ocurrió el 11 de diciembre de 2017.

Lo anterior, porque, si en el caso no se controvertió por las partes que la relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2017 y que la entrega de los vales de fin de año al personal de plaza presupuestal del INE se llevó a cabo el 11 de diciembre, se está en presencia de hechos probados que no requieren demostración adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces, debe concluirse que el accionante tiene derecho a recibir esa prestación.

²² **Capítulo VI: De los Vales de Fin de Año: Artículo 242.** Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año. **Artículo 243.** La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con el cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, y que se encuentre en activo a la fecha del pago”.

Por ende, procede concluir que el actor tiene derecho a recibir la referida prestación, por la cual se declara **fundada su pretensión** de pago de vales, y procedente condenar al INE al pago correspondiente.

IV. EFECTOS

1. Se revoca el oficio INE/CAG/569/2018 de 3 de abril de 2018.
2. Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, es decir, del 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017.
3. Se ordena al INE que emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia del pago de la referida compensación por término de la relación laboral, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 514 del Manual y efectúe el pago correspondiente.
4. Se condena al INE al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017.
5. Se condena al INE al pago de la diferencia no cubierta por concepto de los quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta equivalente a (\$2,042.03), con motivo de la compensación en términos del acuerdo INE/JGE54/2017.
6. Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

V. RESUELVE

PRIMERO. El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se revoca el oficio INE/CAG/569/2018 de 3 de abril de 2018 y se ordena al INE para que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, es decir, del 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre procedencia de la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto y realice el pago de dicha compensación.

TERCERO. Se condena al INE al pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa correspondientes en los términos precisados en esta sentencia, así como al pago de la diferencia por concepto de la compensación aprobada mediante acuerdo INE/JGE54/2017, y al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al INE al pago de las acciones prescritas, consistentes en vacaciones, prima vacaciones y vales de despensa por lo periodos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con el **voto en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan **voto particular**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, ASÍ COMO LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-16/2018.

Quienes suscribimos el voto particular no compartimos el criterio mayoritario en el que se considera que el actor y el Instituto demandado acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente; se revoca el oficio INE/CAG/569/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho; se ordena al Instituto demandado para que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, y se condena a dicho Instituto al pago de diversas prestaciones.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular a partir de las consideraciones y efectos que fueron parte del proyecto de sentencia que presentó originalmente al pleno de la Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdez, al tenor siguiente:

En principio, es de precisarse que, en el caso, es un hecho no controvertido que la relación que unía a las partes, era de carácter **contractual**, dado que así lo reconocen tanto el accionante como el demandado.

En efecto, José Antonio Reyes Victoria en su escrito de demanda manifiesta haber sido **contratado** por el INE **bajo el régimen de honorarios**, reclamando el reconocimiento de la **relación contractual permanente** existente con el Instituto demandado desde el dieciséis de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, el INE al dar contestación a la demanda corrobora que el vínculo que lo unió con el actor derivó de la existencia de dicha relación contractual.

Ambas partes ofrecen sendos contratos de prestación de servicios celebrados entre el ahora accionante y el INE.

Aunado a que el actor expresamente ejerció la acción de reconocimiento de la relación contractual.

Bajo este contexto, en el presente caso, para quienes suscribieron el presente voto particular, la *litis* radica en determinar si relación contractual que mantenía unidos al ahora actor y el INE, era de naturaleza **permanente** o **eventual**, pues mientras el primero señala que es permanente, el demandado sostiene que es eventual²³.

De la determinación que se adopte dependerá el análisis de legalidad del acto reclamado, consistente en la comunicación contenida en el oficio INE/CAG/569/2018, suscrito por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual negó al accionante el pago de la compensación por conclusión de la relación contractual, considerando el carácter eventual con que el actor prestó sus servicios al Instituto demandado.

En este sentido, desde nuestra perspectiva, este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer de las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares; su competencia se actualiza únicamente respecto de aquellas relaciones en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo de carácter laboral, o bien que se pretenda el reconocimiento de una relación de carácter laboral con el INE²⁴.

²³ Definiciones contenidas en el Artículo 3 fracciones XIX y XX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa:

“XIX. Prestador de Servicios Eventuales: Son las personas físicas contratadas por el Instituto bajo el régimen de honorarios de manera eventual, que prestan sus servicios en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.

XX. Prestador de Servicios Permanentes: Son los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, contratados por el Instituto en términos de la legislación civil federal, que prestan sus servicios con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto bajo el esquema de honorarios permanentes”

Sirve de apoyo lo considerado en la jurisprudencia 15/97, bajo el rubro y texto siguiente: **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”**.

²⁴ Sirve de apoyo lo considerado en la jurisprudencia 15/97, bajo el rubro y texto siguiente: **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL**.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, del rubro "**CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS**".

Esto, porque tal criterio fue abandonado²⁵, y en una nueva reflexión se considera que las relaciones de carácter civil que existan entre el INE y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Similar criterio se utilizó al resolver juicios identificados con la clave SUP-JLI-4/2015, SUP-JLI-8/2015, SUP-JLI-14/2015, SUP-JLI-26/2015 y SUP-JLI-55/2016.

En ese sentido, como se señaló, en el caso, el actor pretende el reconocimiento de la relación contractual de carácter permanente y no la existencia de una relación laboral, tal y como se advierte de la solicitud de recomendación y pago de la compensación por término de la relación, en la que el actor se ubicó en el supuesto de prestador de servicios permanente, conforme a la fracción II, del artículo 505 del Manual²⁶.

Además, el propio actor al contestar la primera posición en el desahogo de la confesional, reconoció la existencia de la **relación contractual** conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: Que usted celebró con el Instituto Nacional Electoral diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de Honorarios Eventuales".

²⁵ Dicho criterio se abandonó al resolver el juicio SUP-JLI-14/2014, en sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

²⁶ **Artículo 505.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, los siguientes:
I. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.
II. Prestadores de Servicios Permanentes en caso de terminación laboral contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.

A LA PRIMERA: “Sí, sólo mencionar que fue una relación contractual”.

En los mismos términos lo manifestó al formular sus alegatos en los que expuso:

“SEGUNDO. Con el caudal probatorio que obra en el presente expediente se advierte que el actor es candidato para que le sea otorgada la compensación aprobada por la Junta General Ejecutiva del INE mediante los acuerdos INE/JGE/47/2017, y INE/JGE/54/2017, ya que sus servicios que prestó para el Instituto demandado fueron de forma continua, ininterrumpida y permanente desde el día dieciséis de enero de dos mil seis, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y dichas actividades fueron de forma permanente, ya que, conforme al Reglamento Interno del INE, la Dirección de Atención Ciudadana forma parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y las actividades realizadas por dichos órganos son consideradas de carácter permanente, conforme al artículo 45 de dicha reglamentación.”

De igual manera, el INE acepta la existencia de una **relación contractual** con el actor al señalar lo siguiente:

“Al respecto, y en caso de que esta Sala, no considere que ha caducado la acción y precluído el derecho del actor para demandar, resulta pertinente destacar que el vínculo contractual que unió a mi representada con el actor fue de naturaleza civil, mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios eventuales bajo el régimen de honorarios...”

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que es un hecho no controvertido entre las partes que la existencia del vínculo que los unió fue de carácter contractual, existiendo controversia únicamente respecto si esta es permanente o eventual.

Máxime que no puede considerarse que existió alguna duda o confusión sobre la pretensión del actor de que el INE le reconozca la existencia de una **relación contractual** de carácter permanente, y no laboral, considerando que el pasado veintidós de enero del año en curso, el ahora actor compareció ante esta Sala Superior demandando del INE diversas prestaciones de naturaleza laboral bajo la premisa de haber estado unido laboralmente con dicho Instituto. Tal juicio quedó radicado bajo la clave SUP-JLI-4/2018.

Sin embargo, el actor se **desistió** expresamente de la demanda mediante escrito presentado el quince de marzo del año en curso, y que **ratificó** durante la celebración de la audiencia de ley de esa misma fecha. Por lo que, este

órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio mediante sentencia de fecha veintiuno de marzo siguiente.

De lo anterior se obtiene que lo que ahora pretende el actor es el reconocimiento de un vínculo de diversa índole a la laboral –*contractual permanente*– con el INE, pues cuando ejercitó una acción para que se le reconociera una **relación laboral** con el referido Instituto en el juicio SUP-JLI-4/2018, se **desistió expresamente** de la demanda.

Por lo que, si la intención del presente asunto fuera el reconocimiento de la relación laboral, el actor la hubiera planteado en los mismos términos a los realizados en el SUP-JLI-4/2018.

Consecuentemente, ante la nueva pretensión del actor de que se le reconozca un vínculo contractual con el INE, es que deriva la falta de competencia de este tribunal, en los términos razonados con anterioridad.

Por otra parte, respecto de las prestaciones que reclama el actor, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, así como el pago de diversa compensación equivalente un mes de remuneración tabular bruta, referidas en el escrito inicial, considerando que se hacen valer como consecuencia del reconocimiento de la relación contractual de carácter permanente que demanda el actor, al ser prestaciones accesorias, siguen la suerte de la acción principal, por tanto, también deberán ser del conocimiento de los tribunales civiles en términos de lo pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Ahora bien, considerando que en los contratos de prestación de servicios que las partes ofrecieron en el presente juicio, particularmente, en algunos casos, en la cláusula décima o, en algunos otros, en la cláusula décima primera, se estipuló que, para la interpretación y cumplimiento de dichos contratos, las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil en la Ciudad de México, lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante las instancias correspondientes.

En mérito de lo antes razonado, emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**